



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

7742/2024-ORTEGA, GABRIELA ROSANA c/ OSDE s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 15 de enero de 2026.

1º) Se presentó la actora, sra. Gabriela Rosana Ortega, por derecho propio, con patrocinio letrado, y solicitó la habilitación de feria a fin de que se integre el Tribunal para el tratamiento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva planteado por la demandada a fs. 151/160 de las presentes actuaciones.

2º) Puesto este Tribunal de feria a examinar las actuaciones para evaluar si existen en el caso concretas e idóneas razones que ameriten la pretendida habilitación, no advierte configuradas en el marco de la causa las previsiones contenidas en los arts. 153 del CPCCN y 4 del RJN.

Sobre el particular, cabe señalar que la habilitación de feria judicial es una medida que -por su carácter excepcional- debe aplicarse con carácter restrictivo y sólo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora.

Las razones de urgencia inspiradoras de tal pedido deben ser de una entidad tal que entrañen ***un riesgo previsible e inminente de ver frustrados determinados derechos en caso de no prestarse el servicio jurisdiccional dentro del período de receso*** cuando, por la naturaleza de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

situación planteada, la prestación de aquél no puede diferirse hasta la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria.

Por consiguiente, la urgencia debe ser clara, manifiesta y de tal entidad que no permita aguardar la reanudación de la actuación ordinaria.

Esta evaluación, previa a cualquier consideración sobre la materia de fondo, lógicamente requiere de una necesaria y amplia fundamentación por parte de quien insta la petición, dado que deviene improcedente obtener la apertura de la feria judicial si no se han invocado razones que justifiquen esta excepcional medida (esta CNCom., Sala de feria, 14.1.05, en “*Mingoni, Martín Luis A. c/ Club Atlético Huracán s/ medida cautelar*”; íd., 10.1.06, “*Esquivel, Ángel Armando c/ Hacendal SA s/ Ordinario*”; íd., 13/01/00, “*Cadd Industrias Textil Argentina SA s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda.*”).

Conforme el criterio recordado, para tornar inminente el riesgo era menester invocar -y probar, en su caso- un perjuicio concreto y específico a verificarse **durante la feria judicial** (v. CNCom., Sala de feria, 15.1.25, en “*Bozzi, Gustavo Leonardo s/quiebra*”; 13.1.25, en “*Centromet SA le pide la quiebra Zambrano, Néstor María Martín*”; 9.1.245, en “*Gallina, Nicolás Eduardo c/Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/sumarísimo*”; 8.1.25, en “*Drams Technology SA c/Cetesa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Consultores Especialistas Técnicos SA s/ordinario”; 8.1.25, en “The Walt Disney Company Argentina SA y otro c/Supercanal SA y otros s/ejecutivo ”; 6.1.25, en “Martinelli, Dalila Gisele c/Central Alcorta SA y otros s/ordinario”).

3º) En ese contexto, este Tribunal no advierte motivos de urgencia que conduzcan a concluir que el tratamiento del referido recurso de apelación no pueda diferirse hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria sin provocar ello perjuicio a la aquí recurrente.

Nótese que, en la presentación a despacho, la actora omite indicar -aunque sea de modo sumario- qué elementos concretos habilitarían a tener por acreditada una necesidad imperiosa de la actuación de la Sala durante este receso.

En rigor, se limita a reseñar los últimos movimientos del expediente, actos procesales que de por sí, no permiten advertir la existencia de un daño actual o inminente que torne, como se dijo, indispensable ahora el trámite del recurso.

La circunstancia de que la acción se haya fundado en el aumento de la cuota de medicina prepaga no predica por sí misma la necesidad de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

el pedido tenga que resolverse durante el período de feria, máxime considerando que el interés cautelar de la actora ya estaría tutelado mediante la medida cuyo cumplimiento fue informado a fd. 102.

4º) Por ello, se **RESUELVE:** rechazar el pedido de habilitación de feria.

Oportunamente, cúmplase la comunicación ordenada por el art. 4 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Notifíquese electrónicamente y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto a la Sala de origen.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Fecha de firma: 15/01/2026

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, SECRETARIO DE CAMARA



#38866323#487017950#20260115154133503



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Manuel R. Trueba

Prosecretario de Cámara

